Honorables Magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de Doris Isabel Herrera Hernández contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial

Yo, **DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su Despacho, para presentar Acción de Tutela, contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, a través de su representante legal, toda vez que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera notarial, al mínimo vital y a la igualdad, toda vez que el mencionado Consejo no contó con mi consentimiento para revocar el Acto Administrativo que me incorporó a la Carrera Notarial mediante concurso de méritos; ni tampoco acudió a la jurisdicción a demandar su propio acto como lo exige la Corte Constitucional en la Sentencia T – 315 de 1996, conforme a los hechos y consideraciones que más adelante señalo.

PETICIONES

PRIMERA: Que por medio de la Acción Constitucional de Tutela, se amparen, mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera notarial, al mínimo vital y a la igualdad.

SEGUNDA: Así mismo, se ordene al Consejo Superior de la Carrera Notarial garantizar mis derechos de Carrera Notarial que adquirí mediante concurso de méritos y, por ende, excluya de la actual convocatoria hecha mediante el Acuerdo No. 06 del 19 de mayo de 2010 la Notaría Única de Magangué (Bolívar)..

TERCERA: Las demás medidas que a juicio del Honorable Consejo sean necesarias para proteger de manera integral mis derechos fundamentales amenazados y vulnerados.

HECHOS

1.- Que el Consejo Superior de la Administración de Justicia determinó las bases del concurso de méritos para ingreso a la Carrera Notarial y Registral.

2.- Que la suscrita, Doris Isabel Herrera Hernández, se presentó al Concurso convocado por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, dado su interés de ingresar a la Carrera Notarial.

3.- Una vez efectuada la evaluación correspondiente y cumplidos con todos los requisitos establecidos por el Acuerdo No. 001 de 4 de octubre de 1989, la suscrita fue calificada con un puntaje de **85.50,** con lo cual superó satisfactoriamente dicho concurso de méritos.

4.- Una vez superado el concurso, la suscrita Doris Isabel Herrera Hernández, fue **INCORPORADA A LA CARRERA NOTARIAL,** por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, mediante la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989.

5.- Que la suscrita, Doris Isabel Herrera Hernández, ejerce el cargo de Notaria Única de Magangué (Bolívar).

6.- No existe acto administrativo o sentencia judicial que haya sido notificada a la suscrita mediante la cual se deje sin efectos el Acuerdo No. 001 del 4 de octubre de 1989, por el cual se convocó a concurso, y la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, por la cual se me incorporó a la Carrera Notarial.

Estos actos administrativos definieron y consolidaron mis derechos de Carrera Notarial, los cuales deben respetarse por todas las autoridades públicas. Por tanto, pertenecer a la Carrera Notarial me otorga el derecho a permanecer en la notaría en la cual estoy designada en las condiciones del Estatuto del Notariado, conforme lo estipulan los artículos 146 y 178, *in fine,* del mencionado Estatuto (Decreto 960 de 1970).

En síntesis, mis derechos de **CARRERA NOTARIAL**

7.- Que conforme al artículo 144 del Estatuto del Notariado el Cargo de Notariado se pierde:

1) Por aceptación de la renuncia.
2) Por ejercer otro cargo público. Sin embargo, quienes ejerzan notaría en propiedad no la perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para alguno en la rama jurisdiccional o en el ministerio público, o en otra notaría o en oficina de registro.
3) Por no presentarse el notario a desempeñarlo, vencido el término de licencia que se le haya concedido.
4) Por destitución decretada en providencia firme.

Que a la fecha la suscrita no se encuentra en ninguna de las causales anteriormente señaladas y que establece el artículo 144 citado.

8.- Que las autoridades públicas, en este caso el Ministerio del Interior y de Justicia y el Consejo Superior de la Carrera Notarial no pueden dejar sin efectos los actos administrativos que me conceden derechos de Carrera Notarial.

9.- Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el Acuerdo No. 06 del 19 de mayo de 2010, convoca a concurso público y abierto de méritos para el cargo de Notario Único de Magangué (Bolivar), amenazando mis derechos de carrera Notarial, desvinculándome de mi cargo.

10.- En el Acuerdo de que trata el punto anterior no revoca o deja sin efectos la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989. Asimismo, tampoco contiene fundamentación alguna referente a la incorporación de la suscrita a la Carrera Notarial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Las actuaciones del del Consejo Superior de la Carrera Notarial **AMENAZAN Y VULNERAN** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera notarial, al mínimo vital y a la igualdad

AUTORIDADES DEMANDADAS

La Presente Acción Constitucional de Tutela, se impetra contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, representada legalmente por el señor Ministro del Interior y de Justicia.

Serán estas las autoridades públicas contras las que deberán impartirse las órdenes en la presente Acción de Tutela y las eventuales responsables de las solicitudes de cumplimiento y eventuales incidentes de desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

AMENAZA Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS DE CARRERA NOTARIAL POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

1.- El anterior Consejo Superior de la Administración de Justicia convocó mediante Acuerdo No. 001 del 4 de octubre de 1989, concurso de méritos para proveer en propiedad el cargo de notario único de Nagangué (Bolívar).

2.- Que la suscrita **DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, GANÓ** el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, tal como se desprende del puntaje obtenido en dicho concurso.

3.- En efecto, en la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, *por la cual se incorporan unos notarios a la carrera notarial*, consta el puntaje obtenido por la suscrita: **85.50.** Razón por la cual, mediante la citada Resolución fui incorporada a la Carrera Notarial.

4.- Por tanto, desde el 19 de diciembre de 1989, fui incorporada a la Carrera Notarial para ocupar **EN PROPIEDAD** el cargo de Notaria Única de Magangué (Bolívar), mediante concurso de méritos.

DERECHOS ADQUIRIDOS COMO NOTARIA EN PROPIEDAD POR HABER ACCEDIDO AL CARGO MEDIANTE CONCURSO

quedó demostrado con anterioridad. Concurso que se hizo conforme a las leyes vigentes, contenidas en el Decreto Extraordinario 960 de 1970. Por ello, gozo de la protección que la Constitución prodiga a los derechos adquiridos.

En ese sentido el artículo 58 de la Constitución estipula que "se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles".

Si el Estatuto del Notariado exige participar en concurso de méritos para ser nombrado en propiedad, la suscrita cumplió con ese requisito. Esa misma condición es exigida por el artículo 131-2 de la Constitución, según la cual "El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso".

6.- Luego, si participé en concurso de méritos aprobándolo con arreglo a las leyes vigentes y ajustado a la Constitución de 1991, adquirí y consolidé un derecho del cual no puedo ser despojada, por ninguna actuación posterior de una autoridad pública. Mi derecho de carrera notarial y a la estabilidad del empleo, por tratarse de un derecho adquirido, debe ser respetado y garantizado por todas alas autoridades públicas y, en especial, por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

El Estatuto del Notariado establece que para ser notario en propiedad se requiere haber sido seleccionado mediante concurso de méritos.

7.- De acuerdo con el artículo 146 del Estatuto del Notariado, expedido mediante el Decreto Extraordinario 960 de 1970, para ser **NOTARIO EN PROPIEDAD** se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos para la correspondiente categoría, y además, haber sido seleccionado mediante concurso.

Para retirar del cargo a un notario en propiedad sólo procede por causales legales en las que no estoy incursa

8.- Precisamente la Carrera Notarial, como toda carrera administrativa, otorga **DERECHOS DE ESTABILIDAD LABORAL**

los siguientes eventos establecidos por el artículo 144 del Estatuto del Notariado, así:

1) Por aceptación de la renuncia.
2) Por ejercer otro cargo público. Sin embargo, quienes ejerzan notaría en propiedad no la perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para alguno en la rama jurisdiccional o en el ministerio público, o en otra notaría o en oficina de registro.
3) Por no presentarse el notario a desempeñarlo, vencido el término de licencia que se le haya concedido.
4) Por destitución decretada en providencia firme.

Que a la fecha la suscrita no se encuentra en ninguna de las causales anteriormente señaladas y que establece el artículo 144 citado.

Es por ello que el artículo 125-4 de la Constitución Política establece que el retiro de los servidores públicos que están en carrera "se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley".

Ninguna de estas causales ha operado. Por ende, el Consejo Superior de la Carrera Notarial carece de todo fundamento constitucional o legal, para atentar y amenazar mis derechos a la Carrera Notarial y a la estabilidad laboral derivada de los derechos de carrera notarial.

La suscrita NO TIENE CALIDAD DE NOTARIA INTERINA porque accedió al cargo mediante concurso de méritos

9.- El artículo 148 del Estatuto de Notariado establece que "habrá lugar a designación en interinidad:

1) Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace nombramiento en propiedad.
2) Cuando la causa que motive el encargo se prolongue más tres meses, mientras ella subsista o se haga la designación en

se hace el nombramiento en propiedad y hasta cuando se haga la designación en propiedad.

El Concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 del 4 de octubre de 1989, por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, nunca fue declarado desierto. Al contrario, la suscrita participó en él y como consecuencia del mismo, fui incorporada a la carrera notarial por el puntaje obtenido en dicho concurso de méritos. No dando lugar a nombrar notarios en interinidad, sino por el contrario, se nombraron en propiedad por concurso de méritos.

11.- Son sólo los notarios **INTERINOS** los que tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto sean designados los notarios en propiedad. Mandato que no opera para los notarios en propiedad. Así, el artículo 149 del Estatuto del Notariado establece que:

> "Dentro del respectivo periodo los interinos que reúnan los requisitos legales exigidos por el cargo, tienen derecho de permanencia mientras subsista la causa de la interinidad y no se provea el cargo en propiedad; los demás podrán ser removidos libremente".

12.- De acuerdo con lo anterior, son los notarios interinos los que permanecerán en el cargo hasta tanto sean nombrados los notarios en propiedad mediante concurso de méritos. No es caso de los notarios que accedieron al mismo mediante concurso de méritos y están incorporados a la Carrera Notarial. Los cuáles tienen el derecho adquirido permanecer en el mismo, conforme se desprende del artículo 58 de la Constitución Política.

LA CORTE DECLARÓ EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS NOTARIOS NOMBRADOS SIN CONCURSO DE MÉRITOS

13.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial pretende aprovecharse del "*Estado de Cosas Inconstitucional*" declarado por la Corte Constitucional para que se convocara a concurso a los notarios nombrados "sin concurso de méritos", ya sean interinos o nombrados en propiedad sin concurso de méritos, para desconocer los derechos de los notarios, que como la suscrita accedió al cargo

Como enseguida se demostrará, en ninguno de los precedentes constitucionales establecidos por la máxima Guardiana de la Carta se indica que los notarios nombrados en propiedad mediante concurso de méritos tengan que presentarse a concurso. Al contrario, la Corte es respetuosa de los derechos adquiridos de los notarios nombrados en propiedad mediante concurso de méritos. De forma expresa, preserva sus derechos como enseguida se verá.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 250 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En efecto, dijo la Corte que: *quienes desde antes de la actual Constitución venían ejerciendo el cargo de Notarios en propiedad o en carrera adquirieron una situación consolidada protegida por los artículos 53 y 58 de la Carta Política hoy vigente. En consecuencia será la edad de retiro forzoso la que imperará para los Notarios en carrera.*

14.- Esto es así, porque la Constitución de 1991 no derogó en bloque el Orden Jurídico en vigor en Colombia, antes de 1991. Y sólo quiere, –el nuevo orden que ella instaura–, en lo que respecta a los notarios, que ellos accedan a la carrera notarial y, por ende, al nombramiento en propiedad, mediante concurso de méritos. Respetando, claro está, los nombramientos en propiedad de los notarios que accedieron al mismo mediante concurso de méritos.

En ningún momento la Corte Constitucional exige que los notarios que accedieron a carrera notarial mediante concurso de méritos tengan que presentarse nuevamente a concursos de méritos

15.- Existe la creencia infundada en que todos los notarios que ejercían sus cargos desde antes de la expedición de la Constitución de 1991, deben ser llamados a concurso. Esta postura es errada, según la jurisprudencia vertida por el máxime intérprete de la Carta Política, es decir, la Corte Constitucional.

Así, en la Sentencia C – 155 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la constitucionalidad del artículo 146 del Decreto 960 de 1970[1], [que establecía que la designación de notarios

podría hacerse prescindiendo de la selección de candidatos mediante concurso], la Corte dijo:

> "8.2 El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva también efectos frente a los hechos sucedidos con anterioridad y con posterioridad a su entrada en vigencia. En este sentido, **respecto de los nombramientos de notario en propiedad que <u>en cualquier tiempo</u> hayan podido llevarse a cabo prescindiendo del concurso que exige la Constitución vigente, la Corte precisa que quienes en virtud de tales designaciones ocupan actualmente tales cargos, no pueden alegar un derecho adquirido**. En efecto no es dable aducir derechos adquiridos frente a la nueva Constitución, que expresamente ha querido que todos los notarios accedan por concurso a la carrera notarial, y que la estabilidad en el cargo se derive del hecho de la participación en la mencionada oposición y del puntaje obtenido en ella.
>
> "Ya esta Corte se había referido al fundamento de la estabilidad en el cargo, a partir del concurso, cuando en la Sentencia C-741 de 1998, tantas veces citada, expresó lo siguiente:
>
> *"...la Constitución, al establecer que el nombramiento de los notarios en propiedad se debe hacer mediante concurso (CP art. 131), es obvio que está ordenando que se realice un proceso de selección objetivo que reúna mínimamente los requisitos anteriormente mencionados. En tal contexto, es natural que se confiera el derecho a la estabilidad a quien obtenga el mejor puntaje en un verdadero concurso de méritos, pues la persona, en un proceso abierto, riguroso y objetivo, ha demostrado ser el más idóneo para el ejercicio de la función".* [2]
>
> "En virtud de lo anterior, **todos los notarios que ejercen actualmente el cargo en propiedad, pero que accedieron a él sin el agotamiento del concurso que exige la Constitución vigente, independientemente de la fecha en que hayan sido nombrados, si quisieran continuar en el ejercicio, tendrían que participar en el nuevo concurso que sea convocado para la provisión del cargo de notario en propiedad que actualmente desempeñan y, naturalmente, ganarlo**. (negrillas fuera de texto)

16.- Así las cosas, lo que quiere la Constitución de 1991, a juicio de la Corte Constitucional, es que los notarios interinos o que accedieron a nombramientos en propiedad sin el concurso de méritos que la Constitución exige, tengan que presentarse a concursos de méritos. **En ningún momento**, la **Corte**

Constitucional, en la Sentencia C – 155 de 1999, exige que los notarios que accedieron a carrera notarial mediante concurso de méritos tengan que presentarse nuevamente a concursos de méritos.

17.- Es por ello que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 741 de 1998, citada como precedente, estableció que son los notarios que fueron nombrados en propiedad prescindiendo de concurso de méritos los que tienen que presentarse a concurso y ganarlo si quieren permanecer en el cargo. Así dijo la Corte:

> "En virtud de lo anterior, **todos los notarios que ejercen actualmente el cargo en propiedad, pero que accedieron a él sin el agotamiento del concurso que exige la Constitución vigente, independientemente de la fecha en que hayan sido nombrados, si quisieran continuar en el ejercicio, tendrían que participar en el nuevo concurso que sea convocado para la provisión del cargo de notario en propiedad que actualmente desempeñan y, naturalmente, ganarlo**". (negrillas fuera de texto)

18.- En este orden, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 155 de 1999 **DECLARÓ INEXEQUIBLE** la expresión "*Sin embargo, la postulación y la designación podrán hacerse prescindiendo de la selección de candidatos mediante concurso, cuando ésta no se haya realizado y cuando se haya agotado la lista de quienes lo aprobaron*", contenida en el inciso 1° del artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, por cuanto:

> "Todos los notarios que ejercen actualmente el cargo en propiedad, pero que accedieron a él sin el agotamiento del concurso que exige la Constitución vigente, independientemente de la fecha en que hayan sido nombrados, si quisieran continuar en el ejercicio, tendrían que participar en el nuevo concurso que sea convocado para la provisión del cargo de notario en propiedad que actualmente desempeñan y, naturalmente, ganarlo".

De lo anterior queda claro que los notarios que deben participar en los nuevos concursos son los que "**ACCEDIERON A ÉL SIN**

concurso de méritos tengan que participar, nuevamente, en concurso de méritos para conservar su cargo.

El artículo 146 del Decreto 960 de 1970 permitió nombrar notarios en propiedad prescindiendo del concurso de méritos

19.- Esta norma, durante su vigencia y mientras que la Corte Constitucional declaró su inconstitucionalidad, parcial, permitió nombrar notarios en propiedad, prescindiendo de concursos de méritos. Es decir, que se nombraron notarios en propiedad sin concurso de méritos.

Sobre este particular hay que señalar que ese no es el caso de la suscrita. Como quedó demostrado en el acápite de los hechos, con la prueba documenta debida, participé en un concurso de méritos convocado por el entonces órgano rector de la carrera notarial: el Consejo Superior de la Administración de Justicia. Concurso de méritos que le permitió a la suscrita ser incorporada a la Carrera notarial, dese el año de 1989.

La Corte Constitucional declaró el "estado de cosas inconstitucional" respecto de los notarios interinos y nombrados en propiedad sin concurso de méritos

20.- Mediante la Sentencia SU – 250 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, declaró el "estado de cosas inconstitucional", "derivado del incumplimiento del inciso 2° del artículo 131 de la C.P., al no haberse convocado a concurso para notarios en toda la República". La Corte estimó en esencia que son: (i) los notarios interinos y (ii) los nombrados en propiedad sin concursos de meritos, los que tenían que participar en los nuevos concursos para ser nombrados en propiedad si querían permanecer en el cargo. Asimismo, la Corte Constitucional preserva y mantiene a salvo los derechos adquiridos por los notarios que fueron nombrados en propiedad fruto de un concurso de méritos, tal como se desprende de la Sentencia SU – 250 de 1998, así:

> "**Quienes desde antes de la actual Constitución venían ejerciendo el cargo de Notarios en propiedad o en carrera adquirieron una situación consolidada protegida por los artículos 53 y 58 de la Carta Política hoy vigente. En consecuencia será la edad de retiro forzoso la que amparará para los Notarios en carrera**; y los Notarios que venían siendo calificados en propiedad desde antes de 1991 han quedado amparados

por el período de los 5 años, vigente para la época, renovables cada 5 años, mientras se realiza el concurso, que ordena el artículo 131 de la Constitución Política. (negrillas fuera de texto)

"**En cuanto a los Notarios que eran interinos antes de la vigencia de la Constitución de 1991, ellos tenían una situación precaria porque podían ser desplazados por los nombrados en propiedad.** Hoy aquellos Notarios interinos mantienen tal precariedad en cuanto el período de permanencia que fijaban decretos anteriores a la actual Constitución, era un término de 5 años que sólo se aplicó para los interinos que venían desde antes de la Constitución de 1991, porque expedida ésta, ya no puede decirse que hay interinos con término fijo; esta afirmación se hace desde la perspectiva constitucional que es la que se maneja en la acción de tutela. Pero, eso no quiere decir que hayan quedado en una situación de absoluta inestabilidad sino que aunque pueden ser removidos, su remoción está condicionada a que el acto administrativo de desvinculación responda a los principios constitucionales de imparcialidad, eficiencia y publicidad, porque sólo así se sabe si hubo o no incumplimiento de los deberes por parte del notario, incumplimiento que justificaría el retiro. (negrillas fuera de texto)

"Por ello, respecto a todos los Notarios interinos, bien sea que hayan sido nombrados antes o después de la Constitución de 1991, el derecho a permanencia se expresa en lo siguiente: como según el artículo 53 de la C.P. debe haber estabilidad en el empleo, ésta solo se puede afectar por motivos de interés general, luego tales motivos deben estar explicitados en el acto de desvinculación; además, la permanencia de Notario parte del presupuesto de que si cumple con sus deberes tiene un grado de confianza que le permite no ser retirado del servicio. Por supuesto que, una vez hecho el concurso, se procederá a nombrar a quien lo gane".

21.- Como queda claro con la anterior decisión de la Corte, son los notarios que accedieron al cargo sin concurso de méritos los que deben someterse a concurso si quieren permanecer en el cargo. Llámense interinos o en propiedad, sin concurso de méritos. En cambio, los que fueron nombrados en propiedad, fruto de concursos de méritos, tienen derechos adquiridos y deben respetarse conforme lo estipulan los artículos 53 y 58 de la Constitución Política.

Por tanto, es arbitrario pretender extender el alcance del "estado de cosas inconstitucional" a quienes fueron nombrados notarios con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991. Existen notarios nombrados en propiedad y que participaron y ganaron los

concursos de méritos convocados con apego a las normativas vigentes.

EL CONSEJO SUPERIRO DE LA CARRERA NOTARIAL DESCONOCIÓ SUS PROPIOS ACTOS

22.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial **DESCONOCIÓ SU PROPIO ACTO** cuando de manera arbitraria convocó a concurso el cargo de "NOTARIO ÚNICO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR", siendo que dicho cargo está ocupado **EN PROPIEDAD Y MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS** por la suscrita DORIS ISABEL HERNÁNDEZ HERRERA.

El entonces Consejo Superior de la Administración de Justicia (hoy Consejo Superior de la Carrera Notarial), convocó mediante Acuerdo No. 001 del 4 de octubre de 1989, concurso de méritos para proveer en propiedad el cargo de notario único de Magangué (Bolívar).

En virtud de dicho Concurso de Méritos expidió la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, *por la cual se incorporan unos notarios a la carrera notarial*. Mediante este Acto Administrativo incorporó a la **CARRERA NOTARIAL** a la suscrita DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ.

Este Acto creó y consolidó, conforme a las normas aplicables, un derecho en cabeza de la suscrita. Que no puede revocarse sin mi consentimiento. O si el Consejo Superior de la Carrera Notarial está en desacuerdo con el mismo, debió acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en acción de lesividad, para impugnar su propio Acto.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Carrera Notarial pretende desconocer su propia Resolución a través de la cual me incorporó a la Carrera Notarial. Siendo que el Orden Jurídico impone límites a las autoridades públicas ya sea para revocar o desconocer directamente sus propios actos.

Violación del debido proceso y del derecho de defensa por el Consejo Superior de la Carrera Notarial al desconocer la Resolución Administrativa que me incorporó a la Carrera Notarial

23.- La jurisprudencia constitucional es firme y contundente en sostener que la Administración no puede revocar o desconocer los actos por ella expedidos cuando crean derechos subjetivos en cabeza de particulares. Para poder revocarlos o dejarlos sin efectos debe contar con el consentimiento expreso del titular del derecho. O si no cuenta con ese consentimiento debe acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar su propio acto.

En ese mismo sentido estableció el Alto Tribunal Constitucional, que en estos casos es la propia Administración la que tiene la obligación de acudir a la Administración de Justicia (jurisdicción contenciosa), más no al administrado.

Porque si la administración –dice la Corte– revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas

A continuación es menester citar *in extenso* el precedente que fija los alcances de las reglas constitucionales en materia de controversias respecto de la posibilidad de la Administración de revocar sus propios actos. Así, en la Sentencia T – 315 de 1996, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, dijo la Corte:

> "**Segundo**: Tal como lo ha explicado esta Corporación en reiterados fallos, entre ellos las sentencias T-347 de 1994; T-355 de 1995 y T-134 de 1996, **la administración no puede, en forma unilateral, revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos en favor de los administrados, sin el consentimiento por escrito de éstos.** Esto, en aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo. La Corte ha señalado:
>
> > "Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.
> >
> > "Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 69 del C.C.A. esto es, por razones de legitimidad o legalidad - oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. **En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (art. 73 inciso 1 del C.C.A.). (negrillas fuera de texto)**

"Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.

"...

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente." (Cfr, Sentencia T- 347 de 1994, Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

"En otro fallo señaló:

"La estabilidad de los actos administrativos como carácter básico en su estructura es siempre elemento a favor del administrado y en consecuencia elemento primordial en todo proceso de seguridad jurídica, por ello para no tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 73 del C.C.A, debe la administración distinguir que la revocación del acto no perjudique al administrado, ni a terceros que pudieron estar afectos al acto dictado por la administración.

"Revisemos para los efectos del presente análisis la figura de la revocación, como facultad propia de la administración para dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular pero que de manera alguna puede vulnerar derechos subjetivos adquiridos. **Debe establecerse desde ya que esta posibilidad dada a la administración establece determinados limites, por cuanto debe la administración respetarlos y seguir unas reglas señaladas por el legislador.**

"Cabe recordar que expresamente el artículo 73 de C.C.A establece que "*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podra ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*". Como vemos se trata de una renuncia por parte del administrado, que se constituye en una clara declinación por parte del interesado de los derechos que el acto le confiere. Es clara esta disposición y en consecuencia resulta violatorio de toda la normatividad pretender desconocer lo que allí la norma prescribe." (Cfr, Sentencia T- 355 de 1995, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Martinez Caballero)

subjetivos cuya modificación o desconocimiento requiere de la anuencia de su titular, pues, sólo él, por la misma naturaleza del derecho, puede renunciarlo. Si la administración no logra obtener ese consentimiento debe buscar la intervención del aparato jurisdiccional, que decide si es posible modificar o desconocer los derechos reconocidos al particular.

"Se busca, así, darle algún equilibrio a las relaciones que surgen entre la administración y el particular, asegurándole a éste que aquélla no modificará o desconocerá sus derechos, sin el agotamiento previo de ciertos requisitos. Se evitan así decisiones que asalten la buena fe del titular del derecho y rompan la seguridad jurídica.

"Los requisitos mencionados son: el consentimiento del titular del derecho y, en su defecto, la intervención de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Intervención que se logra cuando la administración demanda su propio acto, es decir, **la obligación de demandar corresponde al ente administrativo y no al particular.**

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

"Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida".

24.- De acuerdo al anterior precedente constitucional es claro que la administración no puede revocar directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos. Solo puede hacerlo con el consentimiento del titular del derecho subjetivo adquirido. En su defecto, tendrá que acudir ante la jurisdicción contenciosa para

proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

Cuando la Administración desconoce su propio acto sin los requisitos constitucionales la acción de tutela procede como mecanismo principal de defensa

25.- Como emanación de la teoría de los derechos adquiridos el artículo 58 de la Constitución Política estableció que "se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles". Por esta razón, cuando un derecho ha sido adquirido y consolidado por un particular, y ello ha sido reconocido por la Administración, por ejemplo, mediante actos administrativos, goza de una protección mayor, que obliga a que la propia Administración tenga que respetar sus propios actos.

26.- Como una garantía mayor y como mecanismos de garantía y defensa de los derechos reconocidos a las personas por la propia administración, cuando la Administración los desconoce "con inobservancia de los pasos señalados" la Corte Constitucional señala que el mecanismo principal de defensa en esos eventos es la Acción de Tutela. En efecto, en la Sentencia T – 315 de 1996, el Alto Tribunal señaló:

> **"Tercero: Así, cuando la administración decide revocar un acto de carácter particular, con inobservancia de los pasos antes señalados, se debe admitir que la tutela viene a convertirse en el único mecanismo idóneo de defensa con que cuenta el particular.** Esta acción no sólo asegura que el individuo puede continuar gozando de sus derechos, (seguridad jurídica), mientras la administración no agote las formalidades que el mismo ordenamiento ha impuesto para que ellos sean modificados, sino que mantiene en cabeza de la administración la obligación de poner en movimiento la jurisdicción, al tener que demandar su propios actos. **Esta carga de la administración hace parte del debido proceso que debe ser garantizado al particular, pues la ley ha establecido que es a ella y no al individuo a quien corresponde activar la intervención de la jurisdicción.** Lo contrario, es admitir que la administración puede hacer uso de sus atribuciones para burlar los derechos de sus administrados.

Como lo aclara y lo impone la anterior decisión de la Corte Constitucional, cuando es la Administración quien revoca o deja sin efectos sus propios actos con inobservancia de los requisitos exigidos, el mecanismo principal de defensa es la Acción de Tutela. Debido a que es la Administración la que debe demandar sus propios actos. Y esta obligación hace parte del debido proceso y debe ser garantizado al particular. Es la Administración quien tiene la obligación de acudir a la jurisdicción y no al individuo.

Esa es una consecuencia clara de los derechos adquiridos de las personas. Y que la Constitución reconoce y garantiza su efectividad sin discriminación alguna.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial violó al debido proceso a no acudir a la jurisdicción y convirtió a la acción de tutela en mecanismo principal de defensa

27.- Si el Consejo Superior de la Carrera Notarial está en desacuerdo con su propio Acto por motivos que no expresó en el Acuerdo No. 01 de 2010, pues, no expresó los motivos por los cuales desconoce mis derechos de carrera notarial, debió, como lo ordena el Código Contencioso Administrativo (art. 149) y el precedente constitucional, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

28.- Como puede observarse, nunca acudió a la jurisdicción a demandar su propio acto. Sino que procedió *motu proprio* a desconocerlos. Para, como lo afirma la Corte, **"hacer uso de sus atribuciones para burlar los derechos de sus administrados".** Era el Consejo Superior de la Carrera Notaria quién tenía que acudir a la jurisdicción y no a la suscrita.

29.- Tiene pleno sentido lo dicho por la Corte en el sentido de que "que no es factible admitir que una vez la administración ha revocado el acto creador de derechos, sin agotar las respectivas formalidades, sea el particular el obligado a hacer uso de las acciones correspondientes, pues ello implica el desconocimiento de una de las principales garantías con que cuenta el individuo en relación con los poderes de la administración".

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el Consejo Superior de la Carrera Notarial reconoció a la suscrita derechos de Carrera Notarial al incorporarme a la misma, por concurso de méritos, tal como el artículo 131 de la Constitución Política de 1991, no puede revocar y desconocer esos derechos sin mi consentimiento. Tampoco acudió a la jurisdicción para demandar su propio acto. Pero si desconoció su propio acto. Por tanto, en el presente caso, **la Acción de tutela es el mecanismo idóneo de defensa con que cuenta la suscrita.**

Téngase en cuenta que era la Administración, en este caso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial el que tenía que acudir a las acciones ordinarias, esto es la acción de lesividad, y como no lo hizo, violando el debido proceso y el derecho de defensa, para que no burle mis derechos, la propia Corte Constitucional ha establecido que el mecanismo IDÓNEO DE DEFENSA es la Acción de Tutela, por cuanto, los mecanismos ordinarios de defensa permitirían que se consolide la violación de mis derechos de carrera notarial, mediante concurso, se quebrante la estabilidad en mi empleo, se violente mi derecho al trabajo y se vulnere mi mínimo vital.

Por esas razones la Corte Constitucional que en estos casos y para evitar que a la persona se le vulneren sus derechos adquiridos y la Administración burle los derechos de las personas, la Acción de tutela es el mecanismo idóneo de defensa por encima de los mecanismos ordinarios.

Tiene pleno sentido la exigencia jurisprudencial, porque en el presente caso se presentó la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el 7 de septiembre de 2010, y aún hoy, 23 de mayo de 2011, el Consejo de Estado no ha admitido siquiera la demanda y mucho menos se ha pronunciado sobre la medida de suspensión provisional.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la suscrita al desconocer su propio acto

30.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la suscrita Notaria Única de Magangué, al desconocer el acto por medio del cual me incorporó a la Carrera Notarial.

- No contó con el consentimiento de la suscrita, para revocarlo o dejarlo sin efectos.
- Tampoco acudió a la jurisdicción contencioso administrativo para demandar su propio acto en acción de lesividad, siendo él quien tiene la carga de acudir ante la jurisdicción para demandar su propio acto.
- Mucho menos puede ampararse en el "estado de cosas inconstitucional" declarado por la Corte Constitucional, debido a que el Alto Tribunal ordenó convocar a concurso a los notarios que accedieron a cargos sin concursos de méritos, **NUNCA** que se llamaran a concurso los notarios que accedimos a nuestros cargos mediante concurso de méritos.

31.- En consecuencia, el Consejo Superior de la Carrera Notarial vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por cuanto no cumplió con los requisitos constitucionales y legales indicados por la Corte Constitucional para dejar sin efectos un acto administrativo que crean derechos a favor de los administrados.

En ese sentido no contó con mi consentimiento para revocar o dejar sin efectos las Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, por la cual se me incorporó a la Carrera Notarial. Tampoco demandó ante la jurisdicción contenciosa su propio acto. Ni mucho menos puede ampararse en las sentencias de la Corte Constitucional para desconocer mis derechos adquiridos de carrera notarial mediante concurso de méritos.

Señores Magistrados son VEINTE (20) AÑOS que tengo de pertenecer a la Carrera Notarial mediante concurso de méritos. Y me veo sorprendida por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, cuando desconoce *motu proprio* el acto por el cual me incorporó a la Carrera Notarial. Nunca me solicitó me consentimiento para dejarlo sin efectos. Ni tampoco demandó ante la jurisdicción contenciosa administrativo la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, con la audiencia de la suscrita, a fin de poder controvertir y ejercer el derecho de defensa frente a las motivaciones que tuvo ese Consejo para desconocer su propio Acto.

No hacerlo implica vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 315 de 1996.

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DESCONOCER LOS DERECHOS DE CARRERA A LA SUSCRITA

32.- Otra arbitrariedad del Consejo Superior de la Carrera Notarial se concreta cuando otorga a la Notaria Única de Magangué (Bolívar) un trato discriminatorio, a despecho del derecho fundamental a la igualdad. Como ya quedó demostrado en la presente Demanda de Tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 155 de 1999 y la SU – 250 de 1998, respetó los derechos adquiridos por los notarios que accedieron al cargo de notarios en propiedad mediante concurso de méritos.

En ese sentido la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, incorporó a la Carrera Notarial, al igual que la suscrita, a los siguientes personas:

- Mario Fernández Herrera
- Álvaro Rojas Charry
- Jaime de Jesús Rivera Duque
- Augusto Cobo Bejarano

33.- Todos nosotros fuimos incorporados a la Carrera Notarial con el mismo Acto Administrativo y participamos en el mismo concurso de méritos. A las citadas personas el citado Consejo si le respetó sus derechos de carrera notarial. Sin embargo, a la suscrita, que participó en el mismo concurso, y fue incorporada mediante el mismo Acto Administrativo (Resolución No. 007 de 1989), le otorga un trato diferente, desconociendo mis derechos de Carrera.

34.- Con lo anterior, **ROMPE** la regla de igualdad, que manda dar un trato igual a supuestos fácticos iguales. Y prohíbe tratar iguales supuestos de manera disímiles. Hacerlo, implica violar el derecho de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual, "las personas recibirán el mismo trato de las autoridades", "sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Desconozco las razones por las cuales el Consejo Superior de la Carrera Notarial me discrimina, debido que no dio motivación

Notarial mediante concurso de méritos. Lo que aparte de los criterios sospechosos anotados, hace más gravosa mi situación más gravosa mi situación, al mantener en secreto las razones de la discriminación. No hay razón constitucional alguna para que a unas personas si le respeten sus derechos de carrera notarial, y a la suscrita, en cambio, que participó en el mismo concurso y en la misma convocatoria, con las mismas reglas e incorporados a la Carrera Notarial con el mismo Acto Administrativo le desconozcan sus derechos.

Repito, la Corte Constitucional en los precedentes aplicables y citados anteriormente (C-155/99 y SU-250/98), respeto los derechos adquiridos de los notarios nombrados en propiedad y que accedieron a los mismos mediante concurso de méritos. Dentro de los cuales se encuentran los cuatro (4) notarios nombrados. El mandato de igualdad impone a las autoridades dar igual trato a las personas que se encuentran en igual supuesto fáctico. Como el Consejo Superior de la Carrera Notarial no lo hizo, quebrantó la regla de igualdad, garantizada por la Constitución Política.

Violación del derecho fundamental a la estabilidad laboral por desconocer los derechos de Carrera Notarial y del derecho al trabajo

35.- El artículo 53 de la Constitución establece que hace parte de los principios mínimos fundamentales el derecho a la estabilidad laboral. Que se traduce a que los servidores públicos de carrera no pueden ser retirados sino por calificación no satisfactoria en el desempeño del cargo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución (C.P., art. 125, *in fine*).

La suscrita no está incursa en ninguna de dichas causales y se me está retirando de forma arbitraria del cargo de Notaria Única de Magangué (Bolívar), cargo al cual accedí mediante concurso de méritos. No hay causal alguna por la cual se me pueda retirar, al no encontrarme incursa en ella. Como se hizo, violando mi derecho al debido proceso y a la defensa, se violó también mi derecho a la estabilidad laboral y a la Carrera Notarial, así como el derecho al trabajo.

De acuerdo con todas las consideraciones expuestas, solicito al Consejo Seccional de la Judicatura amparar mis derechos

fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera notarial, al mínimo vital y a la igualdad.

ACLARACIÓN PERTINENTE

Es pertinente aclarar que la suscrita presentó una anterior acción de tutela contra el Acuerdo No. 1 del 15 de diciembre de 2006, mientras que en el presente caso presento Acción de Tutela contra el Acuerdo No. 6 del 19 de mayo 2010. De tal forma que se trata de una acción por hechos diversos.

Por esta razón se cumple con el requisito de inmediatez. Es más, desde el mes de septiembre de 2010, se interpuso la acción de nulidad y restablecimiento contra el Acuerdo No. 06 del 19 de mayo de 2010, y hasta la fecha no hay pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y mucho menos se ha decidido la solicitud de medida provisional.

Lo cual revela la falta de idoneidad de las acciones contenciosas ordinarias de defensa, contra las actuaciones administrativas del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que desconocen mis derechos fundamentales anotados. De forma, que luego de transcurrido un tiempo prudencial de interpuesta la demanda y no haber obtenido pronunciamiento acudo al medio idóneo indicado por la Corte Constitucional, para la defensa de mis derechos.

Es por ello, que la Corte Constitucional exige que sea la propia administración la que debe demandar su propio Acto y no el administrado. De forma que la Acción de Tutela es totalmente procedente en el presente caso.

PRUEBAS

A fin de que se tengan como pruebas anexo los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989, proferida por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, por medio de la cual se me incorporó a la Carrera Notarial.
2. Copia del Acuerdo No. 6 del 19 de mayo de 2010.
3. Copia

COMPETENCIA

De conformidad con la Carta Fundamental, y las disposiciones del Decreto No. 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000, ese Tribunal es competente para conocer de la presente Acción de Tutela por tratarse de autoridades del orden nacional.

NOTIFICACIONES

1.- De la suscrita, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 11 No. 3 – 100, Edificio Notaría Única de Magangué (Bolívar).

2.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, a través de su representante legal, en la Calle 26 No. 13 – 49, Interior 201, Bogotá, D.C.

De los honorables Magistrados,

RECIBIDO 27 MAY 2011

DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ
C.C. No. 45.420.884

30 MAY 2011

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAGANGUE
PRESENTACION PERSONAL
El presente memorial dirigido a: HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL JUBILATORA
con presentado personalmente por: DORIS ISABEL HERRERA HERNANDEZ
identificado con C.C. 45.
quien manifiesta que conoce su contenido, acepta y autoriza de todos
sus puntos al cual firmo en su presencia.
El Comparecente:
El Notario:

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE MAGANGUE